



EXPEDIENTE : 386-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA COMPRESORA DE CHIQUINTIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR Y
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. por la presunta infracción a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, debido a que la emergencia reportada el 27 de febrero de 2010 califica como incidente y por tanto no le era exigible la presentación del Informe Preliminar y del Informe Final.*

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2010 se produjo un derrame de biodiesel en las afueras de la Planta Chiquintirca operada por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP), ocasionado por las malas condiciones de conservación y resequead de la manguera de un camión cisterna que se encontraba estacionado frente a la garita de seguridad de la referida planta.
2. Los días 5 y 6 de marzo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión especial a la Planta Compresora Chiquintirca, con la finalidad de verificar las posibles consecuencias ambientales derivadas del derrame antes citado.
3. Los resultados de la mencionada visita fueron recogidos por el OSINERGMIN en el Informe Técnico N° 001-2010-OS-GFGN-DPTN/MCHR¹ y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante Informe Técnico Acusatorio N° 053-2014/OEFA-DS².
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 421-2014-OEFA-DFSAI/SDI³, del 20 de febrero de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Folios del 5 al 80 del Expediente
² Folios del 82 al 84 del Expediente.
³ Folios del 85 al 88 del Expediente.
⁴ Notificada el 20 de febrero de 2014.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	No haber remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010, dentro del plazo legal establecido.	Numeral 6.1 del artículo 6° de Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT	Paralización de obras
2	No haber remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010.	Numeral 6.2 del artículo 6° de Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT	Paralización de obras

5. El 13 de marzo de 2014, TGP remitió sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:



Hecho detectado N° 1.- TGP habría remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010 fuera del plazo legal establecido.

- (i) La cantidad de biodiesel derramado el 27 de febrero de 2010 fue de 28,45 galones, cantidad que no superaba 1 barril (42 galones). Asimismo, el derrame producido no ocasionó daño alguno a las personas ni al ambiente.
- (ii) Debido a que la cantidad de biodiesel derramado fue menor a 1 barril, este hecho debía calificarse como incidente, de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-



2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD).

- (iii) Al calificar el referido suceso como incidente, este debe ser notificado mensualmente al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos. Para mayor sustento de lo alegado, adjuntó copia de la Carta remitida al OSINERGMIN informando que el hecho suscitado el 27 de febrero de 2010 calificaba como incidente°.
- (iv) Se reportó el derrame como un siniestro, debido a que en un primer momento no se conocía el volumen vertido y se prefirió adoptar una actitud preventiva, por lo que no se le puede sancionar por no presentar un informe de forma oportuna, debido a que la acción no encaja con lo descrito en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- (v) Por tanto, al no estar la conducta en discusión subsumida en la obligación establecida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD no existía obligación alguna de reportar dicho hecho dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso.
- (vi) En consecuencia, al no presentarse el "tipo" de la infracción, no se podría aplicar la sanción establecida en el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, caso contrario se estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (vii) Finalmente, en adición a lo mencionado, cabe indicar que en el Informe Técnico de la supervisión realizada por el OSINERGMIN los días 5 y 6 de marzo de 2010 se señaló que a pesar que el monto calculado del derrame fue de 28,45 galones de biodiesel, se emitió y dirigió el Reporte Preliminar de la emergencia al OSINERGMIN vía fax el día 1 de marzo de 2010.

ii. **Hecho detectado N° 2.- TGP no habría remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010.**

- (i) Conforme a lo mencionado en los descargos del hecho detectado N° 1, se reportó inicialmente el derrame como una emergencia porque se desconocía el volumen del mismo; sin embargo, cuando se pudo determinar la cantidad derramada se advirtió que calificaba como incidente y por ende no debía ser reportado como siniestro, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, circunstancia que fue confirmada a través del Informe Técnico N° 001-2010-OS-GFGN-DPTN/MCHR emitido por el OSINERGMIN.
- (ii) Por tanto, no se habría incumplido con lo señalado en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD dado que dicho artículo establece la obligación de presentar un Informe Final a los titulares de actividades que han ocasionado un siniestro, lo que no ha ocurrido en el presente caso. De esta forma, el derrame calificaba como incidente, conforme a la definición señalada en el numeral 6.4 del artículo 6° de la referida Resolución.





- (iii) En conclusión, no se ha vulnerado lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, debido a que no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de los mismos, al no haber ocasionado un siniestro, y por ende no puede ser sancionado en aplicación del numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
- iii Por las razones expuestas, y considerando la inexistencia de daño potencial y real al ambiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si correspondía a TGP remitir el Informe Preliminar y Final de Siniestros al OSINERGMIN, conforme a lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- (ii) Si TGP remitió al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010, dentro del plazo legal establecido.
- (iii) Si TGP remitió al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010.
- (iv) Si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a TGP.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA.
8. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del SINEFA), establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y sancionadora⁹.



⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁸ Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."



9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.
11. De acuerdo a la normativa antes señalada, así como a lo dispuesto en el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas luego de la ocurrencia del derrame suscitado el 27 de febrero de 2010 en las afueras de la Planta Chiquintirca operada por TGP.

III. 2 La obligación de la empresa de presentar el Informe Preliminar y Final de un Siniestro y/o reportar un incidente respecto de la emergencia ocurrida el 27 de febrero de 2010.

12. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD define las emergencias ambientales y, entre sus causas, los siniestros e incidentes:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros

(...)

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

13. Asimismo, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹¹ establecen que ante emergencias causadas por



¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."

¹¹ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD



accidentes graves o fatales, **sinistros**¹² o emergencias operativas, las empresas del subsector hidrocarburos deben remitir al OSINERGMIN la siguiente información:

- (i) Un informe preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia.
 - (ii) Un informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia.
14. De otro lado, el numeral 6.4 de la citada Resolución¹³ señala que ante la ocurrencia de un **incidente**¹⁴, este debe ser reportado mensualmente al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos.
 15. Adicionalmente, del referido numeral se desprende que la obligación contenida en el considerando precedente será aplicable a los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros de tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril.
 16. Por tanto, ante la ocurrencia de un siniestro que califique como una emergencia, las empresas del subsector hidrocarburos deberán presentar un Informe Preliminar y un Informe Final dentro de las veinticuatro (24) horas y los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia, respectivamente; mientras que ante la ocurrencia de un incidente que califique como una emergencia, esta

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencia

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

(...)"



¹² Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros (...)"

¹³ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencia

(...)

6.4 Los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

(...)"

¹⁴ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al medio ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

(...)"



debe ser notificada al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurridos los hechos.

17. En el presente caso, TGP señala que inicialmente reportó el derrame como un siniestro, debido a que en un primer momento no se conocía el volumen vertido y prefirió tomar una actitud preventiva, por lo que no se le puede sancionar por no presentar el Informe Preliminar dentro del plazo legal establecido, así como por no presentar el Informe Final, dado que la acción no encaja en lo descrito en los numerales 6.1 y 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
18. TGP agrega que la cantidad de biodiésel derramado el 27 de febrero de 2010 equivale a 28,4 galones, cantidad que no superaba un (1) barril (42 galones), correspondiendo calificar y tratar dicho evento como un incidente. TGP sustenta dicha alegación a través del Informe Técnico N° 001-2010-OS-GFGN-DPTN/MCHR del OSINERGMIN, en el cual se concluye que el derrame de hidrocarburos no superó los 42 galones¹⁵:

"IV. CONCLUSIONES

9. *A pesar que el monto calculado del derrame de (sic) 28,4 galones de biodiésel 2 TGP emitió y dirigió su Reporte Preliminar de la emergencia a OSINERGMIN vía fax el día 01.03.2010. Cabe señalar que según el artículo 53° del DS 015-2006-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos obliga al titular de la actividad a reportar a OSINERGMIN cuando el derrame del hidrocarburo líquido sea mayor a 42 galones (1 barril)."*

(El énfasis ha sido agregado)

19. Asimismo, TGP adjunta el cargo de presentación de la Carta N° TGP/GELE/INT-INT-03271-2010 del 12 de marzo de 2010 remitida al OSINERGMIN en la cual se indica que luego de haber investigado los hechos, se determinó que la cantidad de biodiésel derramado fue de 28,4 galones¹⁶:



"Por medio de la presente hacemos referencia al Informe Preliminar de Siniestro N° 004-2010 enviado a ustedes el día 1° de marzo del presente año en el cual reportamos la ocurrencia de una pérdida accidental de diésel de un camión cisterna de uno de nuestros proveedores, el cual en su momento consideramos como un derrame de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.1. del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las actividades del subsector Hidrocarburos aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, hecho ocurrido en la localidad de Chiquintirca.

Al respecto debemos precisar que luego de haber investigado a profundidad lo ocurrido hemos determinado que la pérdida accidental de diésel fue de 28.45 galones calificando por ende como un Incidente, razón por la cual no corresponde presentar un Informe Final de Siniestro, correspondiendo más bien informar el suceso dentro del informe mensual de Incidentes.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

20. En el mismo sentido, el Informe Técnico Derrame de Biodiésel-2 Nueva Planta Compresora de Chiquintirca emitido por el OSINERGMIN, consignó la siguiente información, respecto del volumen de biodiésel derramado:

¹⁵ Folio 68 del Expediente.

¹⁶ Folio 90 del Expediente.



"22. Teniendo en cuenta el formato "Control de Despacho Diario de Combustible" que se adjunta en el Anexo, se verifica que el total de galones despachados desde el día 26.02.2010 hasta el 05.03.2010 fue de 2871,4 galones acumulados de la siguiente forma:

Fecha	Total Consumo	Acumulado
26.02.2010	310,6	310,6
27.02.2010	362,7	673,3
28.02.2010	359,5	1032,8
01.03.2010	636,9	1669,7
02.03.2010	353,3	2023,0
03.03.2010	357,8	2380,8
04.03.2010	373,4	2754,2
04.03.2010	117,4	2871,4

(...)

23. Teniendo en cuenta el volumen inicial de 2900 galones y el despacho total de 2871,4 galones, la diferencia faltante de 28,4 galones corresponde al producto derramado el 27.02.2010."

(El énfasis ha sido agregado)

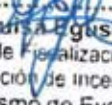
21. Por tanto, al haberse acreditado que la cantidad de biodiesel derramado el 27 de febrero de 2010 consistió en 28,4 galones y considerando que dicho hecho califica como un incidente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, no correspondía que TGP presentara el Informe Preliminar y Final de Siniestros.
22. En consecuencia, TGP no incumplió con las obligaciones señaladas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las razones expuestas precedentemente.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. por la presunta infracción a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Leguizamo Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA